



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 905/2022

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESIÓN DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2022

(E. E. N° 2022-17-1-0001235, Ent. N° 0985/2022)

VISTO: el Oficio N° 127/2022 remitido por la Junta Departamental de Cerro Largo, relacionado con la consulta vinculante referente a la posibilidad de incluir o no el salario vacacional en el cálculo del retiro jubilatorio incentivado, a gestionarse por los funcionarios Nery de Moura y Gustavo Rivero;

RESULTANDO: 1) que se adjunta, nota de fecha 03/02/2022 de los referidos funcionarios por la cual se solicita al Presidente de la Junta Departamental la revisión de la Resolución 22/16 de la Presidencia de la misma, que excluyó a dicho rubro por considerar que no tiene naturaleza salarial. Acompañan, dictamen jurídico al respecto del Dr. Javier Vaz, quién entiende que el citado rubro tiene naturaleza salarial.

2) que se agrega, informe de Asesoría Letrada de fecha 08/03/2022, del cual surge que:

2.1) El salario vacacional fue creado por Ampliación Presupuestal de la Junta Departamental del año 1991, cuyo artículo 5, estableció que los funcionarios de la Junta Departamental percibirán anualmente el 100% de su remuneración nominal mensual, por concepto de salario vacacional.

2.2) Por Decreto Departamental N° 27/2016 (Presupuesto 2016-2020) de fecha 03/06/2016 sancionado definitivamente por Decreto N° 30/2016 de fecha 04/07/2016, en el artículo 5, dispuso la creación de un régimen de retiro jubilatorio incentivado para los funcionarios presupuestados de la Junta Departamental de Cerro Largo. Los que se acojan al mismo percibirán, mes a mes, el monto resultante de la diferencia entre el ingreso líquido que

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

mensualmente por todo concepto corresponda al cargo presupuestal que tenía el funcionario al momento del cese y el ingreso líquido que perciba el mismo mes como haber jubilatorio, hasta cumplir los setenta años de edad;

2.3) Por Resolución N° 22/16 de la Presidencia de la Junta, dispuso que a los efectos de la aplicación del artículo 5 del Presupuesto Quinquenal aprobado por Decreto 27/16, la expresión "ingreso líquido que mensualmente, por todo concepto, corresponda al cargo presupuestal que tenía el funcionario al momento del cese", corresponde a todos aquellos rubros de naturaleza salarial que percibe el funcionario que se acoja al régimen creado por dicho artículo, como ser: sueldo base, aguinaldo, dedicación total al cargo, antigüedad, devolución de montepío, excluyéndose aquéllos que no tienen naturaleza salarial;

2.4) Asimismo, en dicho informe se señala que según Decreto Nacional 49/000 de fecha 09/02/2000, el Presidente de la República dispuso que: Art 1: la prestación establecida por el artículo 4 de la Ley 16.101 de 10/11/1989 "suma para el mejor goce de la licencia" no tiene carácter remuneratorio, en razón de haber sido establecida como una prestación de interés social y no en contrapartida del servicio inherente al contrato de trabajo; y Art 2: en atención a lo establecido en el artículo anterior, no corresponde computar la suma para el mejor goce de la licencia a los efectos del cálculo del sueldo anual complementario fijado por el artículo 2 de la Ley 12.840 de 22/12/1960;

2.5) Por último, se cita: Sentencia Definitiva. Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Primer Turno Andrada María y Otros c/ Riogas S.A. y otro – Recursos Tribunal Colegiado 0002-034419/2017 y otras más Sentencias, que entienden que el salario vacacional tiene efectivamente naturaleza salarial. Asimismo, se alude a la posición mayoritaria de la doctrina y jurisprudencia que concluyen que el salario vacacional tiene naturaleza salarial y que el Decreto 49/000 del Presidente de la República carece de fuerza vinculante. Por tanto, el letrado informante se adhirió a la posición doctrinaria y jurisprudencial referida en cuanto a que el salario vacacional tiene naturaleza salarial;



TRIBUNAL DE CUENTAS

3) que se citan las normas que regulan diversos aspectos del salario y salario vacacional son las que se enuncian: Ley 12.590 de 23/12/1958, artículo 10 (relativo al cálculo del jornal de vacaciones) y artículo 27 (las sumas destinadas al goce de la licencia anual estarán libres de todo gravamen fiscal o social); Ley N° 13.356, artículo 3 (declara que el jornal de vacaciones a que refiere el artículo 10 Ley 12.590, es el que corresponde a la jornada normal de trabajo); Ley 16.101 de 10/11/1989, artículo 4 (fija el monto mínimo de la suma para el mejor goce de la licencia en el 100% del jornal líquido de vacaciones) y su Decreto Reglamentario N° 615/989;

4) que el Presidente de la Junta Departamental solicita dictamen de este Tribunal, en carácter de consulta vinculante, con relación a la posibilidad de incluir el salario vacacional en el cálculo del retiro jubilatorio incentivado a gestionarse por los funcionarios Nery de Moura y Gustavo Rivero;

CONSIDERANDO: 1) que con relación a la naturaleza jurídica del salario vacacional, la doctrina y jurisprudencia mayoritarias nacionales se pronuncian por su naturaleza salarial;

2) que en efecto el artículo 2 de la Ley 12.840 del 19/11/1989 "Sueldo Anual Complementario", estableció el concepto de sueldo o salario, considerando sueldo o salario a la totalidad de las prestaciones de dinero originadas en una relación de trabajo que tengan carácter remuneratorio. Por ende, esta cantidad que se paga en dinero para el mejor goce de la licencia, debe ser tenida en cuenta para el cálculo del sueldo anual complementario;

3) que, con referencia al Decreto 49/2000, se comparte la opinión de la Asesoría Letrada de la Junta Departamental, en tanto sólo el legislador puede interpretar la ley con carácter general y obligatorio;

4) que por otra parte, la discusión sobre la naturaleza del salario vacacional tiene que ver con la interpretación realizada por la Resolución 22/16 antes citada, y no con la norma originaria. En este



TRIBUNAL DE CUENTAS

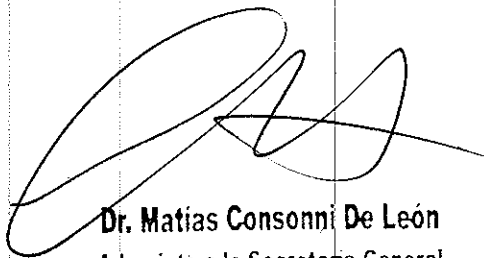
sentido, la norma prevista en el art. 5 del Decreto Departamental N° 27/2016 (Presupuesto 2016-2020) claramente incluye todas las partidas que cobre el funcionario al establecer que la Junta abonará por retiro incentivado.....” el monto resultante de la diferencia entre el ingreso líquido que mensualmente por todo concepto corresponda al cargo presupuestal que tenía el funcionario al momento del cese...”; no existiendo en dicha norma ninguna limitación en cuanto a la naturaleza de las partidas recibidas mensualmente;

5) que en conclusión, y de acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente que se incluyan las sumas correspondientes al salario vacacional para el cálculo de la suma relativa al retiro jubilatorio incentivado de los funcionarios Nery de Moura y Gustavo Rivero;

ATENTO: a lo expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Evacuar la presente consulta vinculante en los términos de los Considerandos de la presente Resolución;
 - 2) Comunicar a la Intendencia Municipal de Cerro Largo y a la Junta Departamental;
 - 3) Devolver las actuaciones.
- DD



Dr. Matías Consonni De León
Adscripto a la Secretaría General